



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**CARA, FORTUNATO c/ GUILLOTE, RAUL PEDRO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6364/2021), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La [sentencia de grado](#) hizo lugar a la demanda y condenó a Raúl Pedro Guillote a pagar a Fortunato Cara la suma de \$1.166.855, más intereses y costas. Asimismo, hizo extensiva la condena a Caja de Seguros S.A. en los términos previstos en la póliza.

Contra esta decisión se alza [el actor](#) y [el demandado junto a la aseguradora](#) quienes presentaron sus expresiones de agravios de manera digital y cuyo traslado fue [contestado bajo el mismo formato](#).

II.- Por las particularidades que asume el caso traído a decisión de esta Alzada, considero atinado primero, realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios del proceso.

En este sentido, el actor, Fortunato Cara, se presentó por derecho propio y relató que el día que el día 26 de marzo de 2018, a las 08:30 hs; aproximadamente, circulaba a bordo de su automóvil Chevrolet Meriva, dominio JSQ-560, por el carril izquierdo de la Av. Crisólogo Larralde, altura 4800, en la ciudad de Avellaneda. Indicó que al llegar a la intersección con la calle General Pico su rodado resultó violentamente embestido en el sector frontal delantero izquierdo por el sector frontal derecho del Peugeot 206, dominio DDA-507, al mando en dicha



oportunidad del Sr. Guillote Raúl Pedro. Añadió que este último se encontraba previamente estacionado sobre el cordón izquierdo de la vereda de la Avenida Crisólogo Larralde y de manera intempestiva intentó sumarse al tránsito vehicular generando así el accidente. Indicó politraumatismos, mareos, cefaleas, náuseas. Fue atendido en el Policlínico Privado Clínica Santa Rosa ([ver demanda](#)).

Se presentó, mediante apoderado, [Caja de Seguros S.A](#) y contestó demanda. Reconoció la existencia de póliza vigente al momento del siniestro. Por imperativo procesal, desconoció la totalidad de los hechos expuestos en la demanda y objetó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Se presentó mediante gestor procesal el [Sr. Raúl Pedro Guillote](#) y contestó según citación cursada. Adhirió en todos sus términos al responde de la aseguradora. [Ratificó gestión](#) en tiempo y forma. Acompañó el respectivo poder.

III.- Responsabilidad

En primer término, respecto del encuadre jurídico, vale destacar que conforme con lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la intervención de las cosas (arts. 1757/8 CCCN), que pregona un factor de atribución objetivo (art. 1721 CCCN). Por esa razón, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, salvo disposición legal en contrario, solo podrá eximirse si demuestra la causa ajena, (art. 1722 CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN). Además, el cuerpo normativo prescribe que no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención (art. 1757 *in fine* CCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización, que torna justificada la responsabilidad por los deterioros que se generen en las señaladas circunstancias (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578). En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio de la cosa, que mientras el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”. Y se suma en la actualidad, el riesgo de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En la materia, los extremos que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del accionante para acceder a la indemnización están constituidos por la legitimación activa y pasiva, el daño, que abarca la prueba del hecho, y su relación de causalidad. En tanto que la demandada, para eximirse de responsabilidad debe acreditar, como se adelantó, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deba responder.

No ha perdido vigencia la doctrina del fallo plenario “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios” (del 10-11-94, public. en L.L. 1995-A-136; E.D. 161-402 y J. A. 1995-I-



280). En tal precedente, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ha establecido, como doctrina legal obligatoria que “La responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil” (conf. C.N.Civil., en pleno, noviembre 10-1994, *in re* “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T y otro”, publicado en El Derecho, tomo 161, página 402; La Ley, tomo 1995-A, página 136; Jurisprudencia Argentina, tomo 1995-I, página 280).

Una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa, dada la similitud de la regulaciones legales (art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma. De ahí que, ante la duda, cabe decidir en contra de quien tiene la carga de la prueba.

En ese derrotero, el sindicado como responsable, una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente de responsabilidad (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 584).

Visto desde otra óptica, la presunción que emana de la norma antes referida, si bien es *juris tantum*, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio: “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, t. V, pág. 393, ap. f y jurisprudencia citada en nota 33 a 35).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

El magistrado de grado indicó que la parte actora reclamó el resarcimiento de los daños sufridos a raíz del accidente de tránsito cuya responsabilidad imputó al aquí demandado. Añadió que si bien los accionados - al contestar la demanda y la citación - negaron la ocurrencia del hecho dañoso luego lo admiten la adjuntar la [denuncia del siniestro](#).

Por ello entendió que, no habiéndose planteado eximente alguno, la responsabilidad debe recaer sobre Raúl Pedro Guillote en su condición de titular dominal del Peugeot 206, dominio DDA 507 (art. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial).

El demandado y su aseguradora se quejan de lo decidido.

Dadas las características de los agravios, para determinar si los recursos satisfacen los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente para obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).

Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.



El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación. Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación -es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265- configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma, determinadas cuestiones que contienen los recursos, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

El demandado y su aseguradora se quejan de lo resuelto pero lo cierto es que tal como se indicó, no solo no alegaron eximente alguna de responsabilidad, sino que además tampoco aportaron prueba alguna apta para demostrar errores de hecho o de derecho en el razonamiento que nutre el decisorio objetado. Las alegaciones realizadas en esos breves párrafos resultan insuficientes para erigirse en una crítica concreta y razonada de los fundamentos que dan sustento a la solución implementada en primera instancia. Se agravan del desinterés de la actora respecto de no haber activado la prueba testimonial y esgrimen otras referencias genéricas, como la inexistencia de causa penal, alejadas de todo rigor crítico, en base a las cuales solicitan la revocación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la deserción se impone y se confirma la responsabilidad atribuida en la sentencia de grado.

A continuación, serán analizados los agravios respecto a los rubros indemnizatorios, tasa de interés y límite de cobertura decidida en la sentencia de grado.

IV.- Rubros

a) Incapacidad sobreviniente. Tratamiento psicológico.

El magistrado de grado rechazó los rubros indicados.



Al respecto, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, t. II, p. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño



físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: "Daños a la Persona", p.193, Hammurabi SRL, 1990).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista "naturalístico" (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, "Obligaciones", cit., t. 4, p. 305).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole. Este costado, de estar presente, de acuerdo con lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Asimismo, vale indicar que los gastos médicos y terapéuticos futuros son resarcibles siempre que, de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.

Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

El Juez analizó la prueba aportada.



Se encuentra digitalizada en autos la contestación de oficio proveniente de la [Policlínica Privada Santa Rosa](#) quien indicó que el actor fue atendido en dicho nosocomio el día del siniestro por presentar traumatismos derivados de un accidente de tránsito. Del certificado acompañado surge que se le indicó reposo por 72 horas y control.

Respecto de la pericia médica el colega de grado señaló que el perito médico, Dr. Federico Marcelo Lemonnier, habiendo examinado al actor y cotejado el resultado de los estudios complementarios que le solicitó, presentó su dictamen. Explicó que en la columna cervical ha detectado una limitación parcial de la movilidad en flexión, extensión, inclinación lateral derecha e izquierda, contracción muscular paravertebral y dolor a la palpación. Que en la columna dorsolumbar se apreció también una contractura paravertebral, dolor en la articulación sacroilíaca derecha y reducción de la movilidad en la flexión, extensión, inclinación lateral derecha e izquierda. Por último, en hombro izquierdo se detectó dolor a la palpación en la cara anterior y externa del hombro izquierdo y reducción de la abducción, flexión anterior y rotación externa. Estimó que las secuelas detectadas le traen aparejada una incapacidad que estima en 5%.

Luego consideró el dictamen de la perito psicóloga, Lic. Graciela Beatriz Portela, quien después de dar cuenta de los datos relevantes de la historia vital del peritado, explicó que del material analizado surge que el actor se encuentra inmerso en un estado continuo de angustia y ansiedad, caracterizado por una desesperanza y un desánimo profundamente arraigado. Expresó que exhibe una irritabilidad notable y un embotamiento afectivo, lo cual se refleja en cambios significativos en su estado anímico. Señaló que le manifestó tener problemas para mantener el sueño (padecer sobresaltos y pesadillas) y que ha aumentado de peso. Que el cuadro detectado, trastorno por estrés post traumático leve, le genera un 10 % de incapacidad y recomienda su abordaje terapéutico.

El magistrado de grado luego de lo transcrito analizó ambas pericias presentadas y consideró lo siguiente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En la faz medica indicó que más allá de que las lesiones que describe el experto y que estas tienen un adecuado fundamento en la revisión que llevó adelante y en los estudios que solicitó, no advirtió cómo relaciona causalmente esas limitaciones con el hecho que motiva este proceso. Añadió que únicamente se encuentra agregada una constancia medica del actor y que la misma consigna la existencia “politraumatismo”. Ni siquiera se menciona en qué parte o sector del cuerpo el actor recibió el o los golpes. No hay constancia de ningún estudio o consulta posterior. Agregó que en la demanda se afirma que “le realizaron variados estudios y placas radiográficas de las zonas afectadas”, sin embargo, no se aclaran cuáles son esos estudios ni las placas que le habrían tomado. No están informadas, ni acompañadas como prueba documental. En ese escrito, repitiendo la orfandad del certificado, tampoco se menciona cuáles serían las zonas afectadas por el “politraumatismo”.

En la faz psicológica consideró que las impugnaciones realizadas resultaban ser correctas. Entendió que tampoco pueden justificar el cuadro psíquico que la perito enuncia. En la demanda se menciona que el actor, luego del hecho, “padece cefaleas y mareos persistentes”. Independientemente de que no se aclara qué tipo de consultas hizo por esos mareos, ni qué tratamiento se le recomendó, ese cuadro es distinto al que indica la perito, quien consigna otro problema: trastorno de sueño. La perito también da por cierto cambios en el actor (en su humor, desesperanza, bajo nivel de autoestima, temores y tensión recurrentes en la calle, sentimientos de minusvalía e inseguridad, es decir, desórdenes y alteraciones en su vida anímica) y afirma – derechamente y sin dudar – que todos “son posteriores a los hechos de marra”. Más allá de que no explica cuáles son los elementos que le permiten formular esa afirmación, lo relevante es que esos hechos no están planteados en la demanda. Lo mismo cabe predicar en relación “al aumento de peso” que habría experimentado el actor luego del accidente.



Por lo expuesto el Sr. Juez de grado se apartó de las conclusiones de los peritos designados y rechazó el presente rubro.

Al respecto esgrime sus agravios el actor. Considera que la valoración realizada por el magistrado es arbitraria y carente de fundamentos por lo que requiere que se haga lugar.

Se encuentra agregado en autos informes médicos realizados por perito médico y psicóloga.

El perito médico designado de oficio, Dr. Federico Marcelo Lemonnier, señaló en su [informe](#): *“DIAGNOSTICO: Teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, el examen físico del actor y los exámenes complementarios se arriba al siguiente diagnóstico: Columna Cervical: limitación parcial de la movilidad Columna lumbar: no se encuentran secuelas Hombro izquierdo: no se encuentran secuelas... RELACIÓN CON EL EVENTO DE AUTOS: Si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa, es materia de resorte exclusivo del Juzgador (cfr. CNAT, Sala I, SD 67.353, del 29/09/95), de acuerdo a las consideraciones realizadas en el desarrollo de las secuelas halladas, esta Perita entiende que existe PROBABILIDAD en términos etiopatogénicos de relación de causalidad adecuada cierta entre la lesión sufrida en la columna cervical y el hecho de la demanda. INCAPACIDAD DEL ACTOR: El caso de autos trata de un actor de 67 años de edad, quien el 16/11/2019 sufrió un hecho de tránsito, sufriendo un traumatismo cervical, lumbar y hombro izquierdo. Del exhaustivo examen clínico, físico, funcional, de la historia clínica y de los estudios complementarios efectuados, se puede determinar lo siguiente: Presenta una incapacidad a nivel cervical del 5% de la TV. Baremo General para el fuero civil Altube y Rinaldi. Cap XIV Ortopedia y Traumatología. Cuadro 2: Cervicalgia”.*

El informe no ha merecido objeción alguna por ninguna de las partes intervinientes (art. 477 del CPCCN).

En la [faz psicológica](#), se designó a la perito psicóloga Lic. Graciela Beatriz Portela, quien señaló en su dictamen: *“De acuerdo a lo*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

analizado y al resultado de los tests, el actor a consecuencia de los hechos relatados, se vio afectado psíquicamente desarrollando sintomatología postraumática, evidenciando aumento de la ansiedad, angustia, encierro, trastornos del sueño, dolores cervicales, de espalda, de hombro izquierdo, que continúa después de 4 años de transcurrido el hecho de marras, al momento de la pericia psicológica. El cuadro sintomático que presenta FORTUNATO CARA a saber: Cambios de humor, desesperanza, bajo nivel de autoestima, temores y tensión recurrentes en la calle, sentimientos de minusvalía e inseguridad, es decir, desórdenes y alteraciones en su vida anímica que son posteriores a los hechos de marra. Este hecho - TRAUMÁTICO en sí mismo- con riesgo para su vida, incidió sobre varias esferas de su vida (afectiva, familiar, deportiva, laboral, social), repercutiendo fuertemente en él. Podemos interpretar que el examinado atravesó por momentos de STRESS POSTTRAUMÁTICO LEVE. El malestar psíquico es significativo y concordante con la secuela de autos, alterando la rutina del actor en las diferentes áreas (afectiva, laboral, social, deportiva) ... Presenta las consecuencias de un Trastorno por Stress Postraumático, con su correlato de TRASTORNO DE ANSIEDAD según el DSM-IV TR (Manual diagnóstico y estadístico de los Trastornos Mentales) ... Se estima una INCAPACIDAD PSÍQUICA del 10%". Agregó: "Se sugiere un tratamiento -psicoterapia- de aproximadamente 6 meses, de acuerdo con su evolución, focalizada en su recuperación emocional post-accidente, a fin de superar lo ocurrido con mayor claridad, e insertarse afectiva y socialmente mejor. Se sugiere una frecuencia de una vez por semana".

El informe psicológico mereció la [impugnación](#) de la citada en garantía (art. 477 del CPCCN), sin firma de consultor técnico alguno. La profesional [respondió](#) en tiempo y forma.

Ahora bien, arribado a este punto, vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma



discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719).

En este caso, las peritaciones en cuestión, analizadas con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, son claras en sus contenidos y dejan definitivamente esclarecido cuáles son las secuelas que pueden atribuirse en relación de causalidad adecuada con el evento dañoso. Extremo éste último, que no ha sido eficazmente rebatido con la única impugnación realizada a la pericia psicológica.

Asimismo, vale destacar una vez más que el informe médico no fue objeto de observaciones por ninguna de las partes intervinientes en estas actuaciones, no mereciendo objeción de ningún tipo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En consecuencia, considero que las secuelas detectadas por los peritos designados en autos tienen relación de causalidad con el siniestro que nos convoca, dados los fundamentos volcados en las pericias, y lo que suele acontecer de acuerdo al curso normal u ordinario de las cosas, ya que los vestigios detectados resultan ser acordes con el tipo de accidente que ha sufrido el aquí actor. En consecuencia, los porcentajes de incapacidad deben ser tenidos en cuenta y a raíz de ellos se debe fijar una indemnización justa.

Por ello, se considerará la incapacidad atribuida, en el caso en concreto los porcentajes señalados por el perito médico y la perito psicóloga, esto es 5% físico y 10% psicológico.

Dicho lo cual, en lo que hace a la cuantía, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que



impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.

En otras palabras, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: “BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009 y “MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, “DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en EXPTE. n° 71.097/2010, caratulado “SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; EXPTE. N° 72.118/2013, caratulado “ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de septiembre de dos mil diecinueve; EXPTE. N° 62139/2016, caratulado “BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y EXPTE N° 34088/2015, caratulado “VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes



del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippo” (CSJN “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018) y “CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N°68.380/2014, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula otorga un monto equitativo.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar, respecto del coactor: 1) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 63 años, 2) que de las entrevistas mantenidas con los profesionales de la salud y de la [declaración jurada](#) brindada por el accionante en el beneficio de litigar sin gastos se desprende que vive con su mujer y posee dos hijos mayores. Tiene estudios primarios completos y se desempeña como conductor de taxi percibiendo un ingreso en negro de \$40.000, según manifiesta. Lo antedicho se toma como pauta orientativa junto con el salario mínimo vital y móvil a valores vigentes al emitirse el pronunciamiento de grado para continuar con el lineamiento allí desplegado, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, y 5) la incapacidad determinada por los expertos la que se tendrá en cuenta con los parámetros ya reseñados (5% físico y 10% psicológico).

Pues bien, aceptado lo concluido en los informes periciales, las circunstancias particulares de la víctima en base a las reflexiones precedentes y pautas objetivas descritas, el grado de incapacidad señalada, de acuerdo con el cálculo propuesto y demás circunstancias apuntadas, propongo al Acuerdo hacer lugar a los agravios del actor y otorgar la suma de \$2.800.000 a su favor. Asimismo, se concede la suma de \$250.000 en concepto de tratamiento psicológico.

Aclarado ello, si bien el monto supera lo pretendido por el demandante en su momento, toda vez que se fija a valores actuales al momento de emitirse el decisorio apelado y a que su reclamo ha quedado supeditado a la fórmula *“lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”*, no considero que exista violación alguna al principio de congruencia.

b) Daño moral

El magistrado de grado otorgó la suma de \$711.476 por el presente rubro.

Al respecto se quejan el actor y el demandado junto a la aseguradora.

El accionante considera que la suma concedida resulta ser reducida mientras que los accionados se quejan de su otorgamiento por carecer de constancias que lo acrediten. En subsidio requieren su reducción.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti,



Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar



en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitar al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía Cara Fortunato al momento del accidente, la atención médica recibida, el tiempo que demandó su rehabilitación, la incidencia en su vida individual, familiar y social, y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente, que refleja las características que las menguas ostentan. Particular relevancia adquiero lo que se ha informado en la pericia psicológica que permite formar una idea certera de la intensidad del sufrimiento infligido.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo hacer lugar a los agravios del accionante, rechazar los de los accionados, elevar este rubro y otorgar la suma de \$1.500.000.

Entiendo que la suma que se propone es adecuada e idónea para brindar satisfacciones compensatorias o sustitutivas, proporcionales a la intensidad del sufrimiento susceptible de ser provocado por la situación descripta. Dicho monto le permitirá al actor contratar actividades





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

recreativas o adquirir bienes materiales, cuyos precios son públicos, razonablemente suficientes para sustituir los padecimientos inferidos.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto propiciado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa que se ordene aplicar, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

c) Gastos médicos, farmacia, traslados.

El magistrado concedió la suma de \$25.000 por daño emergente.

Al respecto esgrime sus quejas el actor.

Dadas las características de los agravios, para determinar si los recursos satisfacen los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente para obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).



Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.

El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación -es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265- configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma, las cuestiones que contienen los recursos, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

El accionante se queja de lo resuelto pero lo cierto es que únicamente se explayó mediante dos párrafos, uno de ellos transcribiendo jurisprudencia y no realizó petición concreta alguna. Las alegaciones realizadas en esa parte del recurso son de tinte genérica, y como tales insuficientes para erigirse en una crítica concreta y razonada.

En consecuencia, la deserción se impone y se confirma el monto decidido en la sentencia de grado.

d) Daño Material

El magistrado otorgó la suma de \$395.379 por el presente ítem.

El accionante se queja de la suma por considerar que la misma resulta insuficiente. El demandado y la asegurado se quejan de su admisión toda vez que el automóvil no fue inspeccionado y el perito únicamente tenía fotografías, las que fueron desconocidas en su oportunidad.

La reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones razonables que impone el



ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico. Y en este sentido, una primera limitación que encuentra el daño jurídico es la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, ps. 493 y 495).

El [perito ingeniero mecánico](#), Héctor Andrés Bendera, indicó: *“A los efectos de llevar a cabo la labor encomendada, y teniendo en cuenta la situación actual del A.S.P.O. dispuesto por el P.E.N., hago saber que dicha tarea será llevada a cabo utilizando las constancias digitales del expediente... ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PERICIA: o Escritos de Demanda y Contesta Citada en Garantía. o Relevamiento del lugar de los hechos. o Averiguaciones en plaza sobre valores de repuestos. o Análisis de bibliografía y documentación obrante en archivo propio. Este perito quiere destacar que, conforme lo anunciado en autos, se procedió a fijar con la debida antelación, el lugar, día y hora en que se realizarían las inspecciones a los rodados intervinientes; no concurriendo ninguno de ellos”. “b) Localización de los daños en los rodados participantes. 4 Respuesta: Conforme lo observado en las fotografías aportadas en autos, el taxímetro Chevrolet Meriva, dominio JSQ 560, presenta daños en la parte exterior de su sector frontal izquierdo, comprendiendo –entre otros- los siguientes elementos: paragolpes, absorbedor, óptica, guardabarros, frente, rejilla, capot, etc., como asimismo otros componentes ubicados en el vano motor”. Añadió: “f) Informará si el monto reclamado por reparaciones de la motocicleta es acorde con los daños emergentes del siniestro relatado y con los valores en plaza a la fecha de pago. Detallara además el valor actual de las*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

reparaciones, teniendo en cuenta el costo unitario de repuestos legítimos y costo de mano de obra. Respuesta: En primer lugar, debo mencionar que en el evento que nos ocupa no hubo intervención de ninguna motocicleta. El costo actualizado de las reparaciones y/o reposiciones que resultaría necesario realizar en el rodado de la parte actora, y de acuerdo con las consultas que fueron efectuadas en plaza, se estima en el orden de \$ 395.379". "La discriminación del costo así establecido, presenta según la metodología usual de los talleristas para efectuar cotizaciones, la siguiente apertura: 7 DISCRIMINACION VALOR EN PESOS REPUESTOS 270.379 MANO DE OBRA DE CHAPA (4 DIAS) 48.000 MANO DE OBRA MECANICA (2 HORAS) 12.000 PINTURA (5 PAÑOS) 60.000 VARIOS (REPUESTOS MENORES, ELECTRICIDAD, CERRAJERIA, ETC.) 5.000 VALOR TOTAL 395.379. Los precios de repuestos fueron recabados de listas de concesionarios oficiales y de las periódicas compulsas que el suscripto efectúa en el mercado para el desarrollo de su actividad pericial, mientras que los valores de mano de obra se obtuvieron de los guarismos individuales para día de chapa, paño de pintura y hora de taller mecánico brindado por AIIA (Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes)". El informe del profesional data del día 22 de septiembre de 2022.

Bajo estas pautas, teniendo en cuenta lo informado por el perito ingeniero mecánico, lo cual no ha sido objetado en su oportunidad y constancias obrantes en autos propongo al Acuerdo otorgar la suma de \$1.600.000 que se ajusta, teniendo en cuenta la tasa de interés que se decida, a la razonable evolución que han seguido los precios de los accesorios y repuestos involucrados, de conformidad con los datos de conocimiento general (art. 165, parte final, del Código Procesal). En consecuencia, se hace lugar a los agravios del actor y se rechazan los esgrimidos por los accionados.

e) Privación de uso

El Sr. Juez de grado otorgó la suma de \$35.000.



Al respecto se quejan todas las partes intervinientes. El actor sostiene que la suma es reducida y el demandado junto a la aseguradora solicita su rechazo por no haberse probado.

Ahora bien, el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re "Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva no se modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: “Resarcimiento del daño”, t. 1, p. 140).

Sobre el punto en conflicto, se ha dicho con razón que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme con la experiencia básica, y aun soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad (ver Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, ps. 134/5).

El perito ingeniero señaló: *“Informará el tiempo y duración de las reparaciones, teniendo en cuenta plazo de espera de turno en taller, tiempo de obtención de repuestos legítimos, de los trabajos de mano de obra e imprevistos por cambios climáticos. Respuesta: De acuerdo con los usos y costumbres de los talleres de plaza, se necesitarán aproximadamente 13/14 días corridos para culminar con las tareas de reparación del vehículo, teniendo en cuenta para ello, los tiempos de: confección de presupuestos, espera de turno, búsqueda de repuestos, verificaciones, variaciones climáticas, días no laborables, trabajos de terceros y el tiempo de trabajo efectivo sobre la unidad en sí.”*

En consecuencia, propongo al Acuerdo elevar la suma concedida y otorgar el monto de \$130.000 por dicho concepto.

f) Desvalorización de rodado.

El magistrado rechazó el presente ítem.



El actor esgrime sus agravios al respecto y solicita su otorgamiento.

Como regla general participó del difundido criterio jurisprudencial que postula que el resarcimiento sólo procede frente a daños de gravedad, que afectan las partes vitales o estructurales del vehículo, que luego de una idónea reparación, la vuelta al estado anterior al daño deviene imposible, por la subsistencia de secuelas o vestigios detectables, que se traducen en una disminución de su valor.

Es decir, para que proceda la indemnización en estudio, tiene que haber resultado dañada una parte vital de la estructura del automotor y que, no obstante su arreglo, no se lo pueda restituir a sus condiciones originales (cfr. CNCom, Sala "E", La Ley, 1993-B, 329, DJ, 1993-1-969, etc.).

Ahora bien, lo cierto es que ninguna prueba idónea se ha producido a fin de acreditar la desvalorización requerida, sin que las quejas logren descalificar la solución a la que se arribara en la sentencia apelada.

En consecuencia, propongo al Acuerdo, ante la orfandad probatoria al respecto, confirmar el rechazo del presente rubro.

V.- Límite de cobertura

El magistrado hizo extensiva la condena a la aseguradora en los términos del seguro contratado, previstos en la póliza.

El actor se queja al respecto y solicita que el límite sea decretado inoponible.

La citada en garantía al momento de [contestar demanda](#) reconoció la existencia de póliza vigente al momento del siniestro. Asimismo, indicó como límite de cobertura, según [póliza Nro. 5430-0104175-06](#), la suma de \$6.000.000.

Ahora bien, corresponde señalar que cualquier tratamiento en estas actuaciones relacionadas con el límite de cobertura resulta abstracto, toda vez que el capital de condena no supera el límite acordado entre las partes, si nos atenemos a lo que indica la compañía.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Cabe la aclaración, que tal límite, sólo puede referirse al capital de condena, y no a los intereses, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia (conf. C.N.Civ., sala G CIV/71636/2014/CA1, del 2/11/17; sala A, R. 612.537, “Chivilo, Ricardo Francisco c/ Expreso Paraná S.A.”, del 29/11/12; ídem sala B, R. 597.991, “Cupido, Jennifer y otros c/ Turismo Río de la Plata y otros s/ daños y perjuicios”, del 26/04/12; íd., sala F, R. 617.339, “Perez, Ariel Enrique C/ Garazurreta, Osvaldo Martín y otro s/ daños y perjuicios”, 10/6/2013; íd., sala H, R. 53.201/2010, “Jaszczakowicz, Gustavo Ángel c/ Huallpa Quispe, Cristobal”, del 16/12/16; íd. sala L. R. 56345/2005, “López, Elisa Isabel c/ Piscetta, Alejandro Martín”, del 3/6/16; asimismo, Stiglitz, Rubén y Compiani, Fabiana, “Las costas y los intereses en el contrato de seguro contra la responsabilidad civil y un excelente pronunciamiento de la Corte de la Nación”, en RCyS 2016-VII, 177).

En base a estas razones, considero que resulta estéril su tratamiento en virtud de las fundamentaciones vertidas *ut supra*.

VI.- Intereses

El magistrado de grado indicó que desde el día del hecho correrá una tasa anual de interés del 8% hasta la sentencia de grado y a partir de allí la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. Esto con relación a todos los rubros con excepción de los gastos de reparación que en ese caso se calculará una tasa del 8% desde el hecho hasta la pericia y luego la tasa activa.

El actor esgrime sus agravios en torno a la tasa decidida desde el hecho hasta la sentencia de grado. Considera que el magistrado no consideró la situación país. Requiere se aplique doble tasa activa desde el hecho hasta su efectivo pago.

Respecto a los intereses que devengarán las sumas por las que se admite el reclamo, es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del



Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (conf. esta Sala, “*Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares*”, expte. n° 110.205/2011 del [3 de septiembre de 2020](#) y sus citas).

En tales condiciones, este tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “*Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios*”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “*Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios*”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)) resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: [307:1094](#)) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffirin” (Fallos: 340:257, sentencia del [28 de marzo de 2017](#)) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”.

Desde otro ángulo, el pedido de la actora respecto de la doble tasa habrá de ser rechazado. Es que la Dra. Paola Mariana Guisado, ya se ha referido a esta solicitud en los autos “Greggi Aldo José c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 106.070/2008)” y “Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 48.731/2009), cuyos fundamentos en lo que aquí interesa comparto.

Allí explicó que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los



primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, concluyó que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún, tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que solo cabe entonces establecer los intereses que se deben desde la mora.

Al respecto, he señalado en reiterados votos que el art. 771 del CCyCN, faculta a los magistrados para intervenir en las tasas de interés aplicables, cuando resulten objetivamente desproporcionados, pues la mutabilidad y fluidez de las tasas de interés motiva que el juez deba controlar para asegurar, en definitiva, que el deudor pague lo que realmente debe, ni más ni menos.

Aplicar el doble de la tasa activa establecida en el plenario “Samudio de Martínez, Lasislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” desde el hecho, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo (ver mi voto en la causa “Barla, Ángel Alejandro c/ Ibarra, Rene Esteban y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 76.892/2019), de septiembre de dos mil veintidós, entre muchos otros).

En este mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema en los autos “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 7 de marzo de 2023, al rechazar la aplicación de la doble tasa activa por considerar que se aparta de la solución legal prevista por los art. 771 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En definitiva, por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido en la sentencia de grado.

VII.- En consecuencia, si mi criterio resultara compartido correspondería: 1) Decretar la deserción del recurso interpuesto por el demandado junto a su aseguradora y confirmar la responsabilidad atribuida





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

en la sentencia de grado. 2) Hacer lugar a los agravios del actor y revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza la indemnización de la incapacidad sobreviniente y el tratamiento psicológico, que progresan por las sumas de \$2.800.000 y \$ 250.000 respectivamente. Asimismo, se hace lugar a las quejas del actor y se rechazan los del demandado y la aseguradora, y en consecuencia, se elevan los montos fijados por los rubros daño moral a la suma de \$1.500.000, daños materiales a \$1.600.000 y privación de uso a \$130.000, en tanto que se declara la deserción del recurso del accionante respecto del rubro daño emergente. 3º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 4º) Con costas de Alzada al demandado y su aseguradora que en el análisis global resultaron sustancialmente vencidos (art. 68 del CPCCN).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Decretar la deserción del recurso interpuesto por el demandado junto a su aseguradora y confirmar la responsabilidad atribuida en la sentencia de grado. 2) Hacer lugar a los agravios del actor y revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza la indemnización de la incapacidad sobreviniente y el tratamiento psicológico, que progresan por las sumas de \$2.800.000 y \$ 250.000 respectivamente. Asimismo, se hace lugar a las quejas del actor y se rechazan los del demandado y la aseguradora, y en consecuencia, se elevan los montos fijados por los rubros daño moral a la suma de \$1.500.000, daños materiales a \$1.600.000 y privación de uso a \$130.000, en tanto que se declara la deserción del recurso del accionante respecto del rubro daño emergente. 3º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que



manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 4º) Con costas de Alzada al demandado y su aseguradora que en el análisis global resultaron sustancialmente vencidos.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, régulense los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Hernán Aníbal Circhiaro** en la cantidad de cuarenta y dos con quince UMA (42,15) que representan a la fecha la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) y los de la **Dra. Sol Ayelén Ariza**, en el mismo carácter, en la cantidad de dos UMA (2) que representan a hoy la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$132.872).

Asimismo, régulense los honorarios del representante letrado de la parte demandada y su citada en garantía **Dr. Felipe Francisco Aguirre** en la cantidad de cuarenta y seis con sesenta y siete UMA (46,67) que representan al día de hoy la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000).

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal régulense los honorarios de los peritos, **médico Federico M. Lemonnier**, **psicóloga Graciela B. Portela** e **ingeniero Héctor Andrés Bendera** en la cantidad de trece con cincuenta y cinco UMA (13,55) que representan a hoy la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) para cada uno de ellos.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador interviniente Dr. Gustavo A. Echegaray** en la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos (\$295.000), (31,35 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la **Dra. Hernán Aníbal Circhiaro** en la cantidad de quince con ochenta y un UMA (15,81) que representan al día de la fecha la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) y los del **Dr. Felipe Francisco Aguirre** en la cantidad de catorce UMA (14) que representan a hoy la suma de novecientos treinta mil pesos (\$930.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

